

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia n.º 103/2026 de 9 de febrero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 568/2025***SUMARIO:**

**IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. En general.** El recurrente había venido prestando servicios laborales durante casi cuarenta años en la empresa, hasta que recibió carta de despido el día 19 de julio de 2022 donde se le atribuía una disminución de su rendimiento. El 21 de julio de 2022 las partes suscribieron un acuerdo transaccional por el que la compañía reconocía la improcedencia del despido con fecha de efectos del 19 de julio de 2022 y, en consecuencia, se extinguía la relación laboral en la fecha indicada abonando en concepto de indemnización por despido improcedente la cantidad de 70.000,00 euros brutos. El recurrente denuncia el incumplimiento del pacto transaccional y señala que para alcanzar el citado acuerdo el demandante tenía que ratificarse en la papeleta de conciliación que presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), que la empresa no ha ofrecido trabajador la cantidad pactada de 70.000 euros, al abonarle 48.790,00 euros, puesto que pasa de calcular en términos netos a brutos, siendo el perjuicio ocasionado de 21.210,00 euros. El demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el acto el 26 de agosto de 2022 que finalizó "Sin avenencia". El demandante ratificó la papeleta de demanda y la empresa se opuso al mismo. El demandante interpuso finalmente demanda por despido y el 23 de diciembre de 2022 el Juzgado de lo Social dicta sentencia estimando la falta de acción al dar validez al acuerdo transaccional. En este caso, las sentencias dictadas respecto al despido del recurrente dieron plena validez al acuerdo transaccional no entrando a valoración alguna respecto al despido, por lo que el demandante tiene derecho a reclamar en el procedimiento ordinario la indemnización pactada en el acuerdo transaccional que asciende a los 70.000,00 euros, pero debe tributar por la cantidad consignada en concepto de indemnización, siendo obligatorio por parte de la empresa efectuar la retención a cuenta correspondiente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

**NIG:**28.079.00.4-2023/0033716**Procedimiento Recurso de Suplicación 568/2025****ORIGEN:**

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 32 Procedimiento Ordinario 333/2023

**Materia:**Reclamación de Cantidad**Sentencia número: 103/2026****Ilmas. Sras.:****Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU****PRESIDENTE****Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME****Dña. PATRICIA VALLE LORENZO**

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1 de la Constitución Española](#),

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

Síguenos en...



**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 568/2025, formalizado por el LETRADO D. FRANCISCO JOSE CRESPO PAREDES, en nombre y representación de D. Romulo, contra la [sentencia de fecha 6 de marzo de 2025](#) dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 32 en sus autos número 333/2023, seguidos a instancia de D. Romulo frente a PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPAÑA SA, por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:**En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- D. Romulo, ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada con antigüedad desde el 24 de septiembre de 1983 en virtud de contrato de trabajo indefinido, percibiendo un salario bruto fijo de 35.773 euros y una retribución variable de 4.834 euros anuales si se cumplían los requisitos establecidos en reglamento del programa de incentivos, percibiendo en 2021 la cantidad de 2.680,20 euros como de vigilante jurado.*

*SEGUNDO.- El 19 de julio de 2022 la empresa le entregó carta de despido en la que se atribuía al trabajador disminución de su rendimiento. El 21 de julio de 2022 las partes suscribieron un acuerdo que obra a los folios 72 y 73 y que se da por reproducido en su integridad. El trabajador ha recibido la cantidad de 48.790,66 euros en concepto de indemnización por despido.*

*TERCERO.- Presentó tras agotar vía de conciliación previa demanda de despido que fue desestimada por [sentencia del Juzgado de lo Social nº25 de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2022](#) , [confirmada por STJ Madrid de 5 de julio de 2023](#) ( folios 77 a 83).*

*CUARTO.- Reclama el actor la cantidad de 21.210 euros ( diferencia entre indemnización acordada de 70.000 euros brutos y percibida) 310 horas extraordinarias x 22,79 €/hora = 7.064,06 euros.-8 días de vacaciones=912,80 euros. Parte proporcional bonus anual 2.022= 2.635,52 euros.*

*QUINTO.- La parte demandante promovió la conciliación previa al proceso, que se celebró con el resultado de sin efecto, presentando posteriormente la presente demanda y la que dio lugar a autos nº 914/2022 del Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid acumulados a los presentes."*

**TERCERO:**En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimo la demanda interpuesta por D. Romulo, asistido de letrado D. FRANCISCO JOSE CRESPO PAREDES frente a PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPAÑA SA."

**CUARTO:**Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de D. Romulo, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:**Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/07/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:**Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**La sentencia recurrida ha desestimado la reclamación de cantidad contenida en los autos nº 333/2023, en concepto de horas extraordinarias (7.064,06 euros), 8 días de vacaciones (912,80 euros) y parte proporcional de bonus del año 2022 (2.635,52 euros), y la contenida en los [autos nº 914/2023 del Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid, que se ha acumulado por Auto de 21 de febrero de 2024](#), en la que se reclama 70.000,00 euros en concepto de indemnización por despido improcedente.

Síguenos en...



Frente al citado fallo, la representación letrada del demandante interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la censura jurídica.

**SEGUNDO.**-Al amparo del [apartado c\) del artículo 193 de la LRJS](#) denuncia:

1.-Vulneración de los [artículos 1089, 1091, 1258, 1278, 1101, 1124, 1256 y 1288 del Código Civil](#) en relación con los [artículos 7.e\) de la ley de IRPF y artículo 1 del Reglamento del IRPF, aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo](#).

En esencia, denuncia el incumplimiento del acuerdo transaccional pactado con la empresa de fecha 21 de julio de 2022. Expone que para alcanzar el citado acuerdo el demandante no podía sino ratificarse en la papeleta de conciliación que presentó ante el SMAC siendo la empresa quien incumple de forma dolosa el pacto previo, no ofreciendo al trabajador la cantidad pactada, siendo el perjuicio ocasionado la diferencia entre la indemnización pactada de 70.000,00 euros, que la empresa pasa de calcular en términos netos a brutos, siendo el perjuicio ocasionado de 21.210,00 euros, al haberse abonado 48.790,00 euros.

Continúa indicando que desconoce si las cantidades retenidas fueron depositadas en las arcas tributarias.

2.-Vulneración de los [artículos 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, 24 de la CE, 1114, 1288, 1261, 1265, 1809 y 1817 del Código Civil](#).

Entiende que el finiquito no tiene efecto liberatorio de las cantidades reclamadas, en concepto de horas extraordinarias, vacaciones y bonus.

Para resolver el motivo debemos tener en cuenta que, en la estipulación primera del acuerdo transaccional regulador de los efectos de la extinción de la relación con la empresa de 21 de julio de 2022, se acuerda:

*"La Compañía ofrece, (...), ofrece al Sr. Romulo reconocer la improcedencia del despido con fecha de efectos del 19 de julio de 2022 y, en consecuencia, que se extinga la relación laboral en la fecha indicada abonando al Sr. Romulo en concepto de indemnización por despido improcedente la cantidad de 70.000,00 euros brutos (setenta mil euros brutos) que corresponden a la indemnización por despido improcedente derivada de la relación laboral que ha vinculado al trabajador con dicha Compañía.*

*Con la firma del presente documento, abono del finiquito correspondiente, así como de la cantidad anteriormente establecida en concepto de indemnización, el Sr. Romulo:*

*-Declara hallarse totalmente liquidado, saldado y finiquitado por cuantos conceptos salariales, extrasalariales o indemnizaciones, que pudieran derivarse directa o indirectamente de su relación laboral con la Empresa o cualquier otra Compañía del Grupo Prosegur, reconociendo percibido todas aquellas cantidades retributivas, salariales o extrasalariales, o de cualquier tipo que pudieran corresponder, incluidas específicamente, con carácter no limitativo, conceptos variables, incentivos a largo plazo, incentivos, comisiones, primas, dietas, etc.*

*-Declara y acepta expresamente resuelto el vínculo jurídico y la relación laboral con la Empresa, con efectos de la fecha de extinción, sin tener nada más que pedir ni reclamar por ningún concepto que guarda relación con su vínculo laboral (...)."*

Y en la estipulación tercera dedicada a la validez y eficacia del acuerdo se refleja:

*"Que, sin perjuicio de la validez y eficacia del presente acuerdo, ambas partes reconocen expresamente, a los únicos efectos de determinar el tratamiento fiscal de la cantidad descrita en el Apartado Primero letra a), que la misma se abonará tras el preceptivo trámite de conciliación administrativa previa por despido mediante acta emitida por el órgano de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, en el que se hará constar el manifiesto compromiso, procediéndose al pago en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde aquella fecha y dejando constancia en el acta de estos extremos.*

*De acuerdo con lo anterior, en el caso de que el mencionado acto de conciliación finalizara SIN AVENCIA, por causa imputable al Sr. Romulo, la cantidad a cuyo pago vendrá obligada la Compañía será la cantidad neta que resulte de restar a la cantidad íntegra pactada en el punto primero anterior las retenciones a cuenta del IRPF que procedan, todo ello conforme a la legislación vigente."*

El demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el acto el 26 de agosto de 2022 que finalizó sin avenencia, el demandante ratificó la papeleta de demanda y la empresa se opuso haciendo constar *"por las razones que alegará en el momento procesal oportuno."*

El demandante interpuso demanda por despido y el [23 de diciembre de 2022 el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid, autos nº 768/2022, dicta sentencia](#) estimando la falta de acción al dar validez al acuerdo transaccional.

Interpuesto recurso de suplicación, el 5 de julio de 2023 esta Sala-Sección 2ª dicta sentencia desestimando el recurso al entender que *"en este caso los hechos concretos del caso permiten deducir que existió un auténtico acuerdo transaccional con el cual el trabajador amanifestó su consentimiento por lo menos hasta*

Síguenos en...



el 21 de julio, con posibilidad por tanto de haber reflexionado sobre ello y pedido asesoramiento, no siendo una imposición súbita al trabajador de la firma en el acto de un documento. Por lo demás los términos del acuerdo aparecen claros de manera que difícilmente el trabajador podría ignorar el contenido de lo firmado."

El trabajador ha percibido 48.790.00 euros en concepto de indemnización por despido.

Como señala la jurisprudencia unificadora en [STS de 26/04/2016, recurso nº 1360/2014](#):

*"La cuestión litigiosa ha sido resuelta por esta Sala en doctrina unificadora. Así, la sentencia de [esta Sala STS/IV de 22-enero-2007 \(rcud. 3011/2005\)](#), que, en supuesto sustancialmente igual al ahora examinado, resuelve que el proceso ordinario es el cauce adecuado para reclamar la indemnización por despido cuando la empresa ha reconocido en la propia carta de despido la improcedencia y el derecho del trabajador al cobro de la cantidad legalmente prevista, cuyos parámetros nadie discute. En dicho procedimiento, las demandantes, por medio del proceso ordinario, reclamaron la diferencia que entendían que les correspondía en la indemnización como consecuencia de una mayor antigüedad computable, teniendo en cuenta que la contratación sucesiva se había producido en fraude de ley dada su condición de trabajadoras fijas discontinuas; en la misma demanda también pidieron el pago del preaviso. La sentencia concluye señalando que "teniendo en cuenta que en la carta de despido se contiene una declaración empresarial de improcedencia, aceptada por el trabajador, lo que, de hecho, supone el reconocimiento de la existencia de una cantidad adeudada concreta ajustada a los parámetros generales del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores", cuyo impago no ha de canalizarse a través del proceso por despido, pues la acción así ejercitada no tendría objeto, sino que por tratarse de una deuda sobre la que hay certeza de su existencia, habrá de ser el proceso ordinario el que canalice la pretensión del demandante para su exigencia".*

Y ello es así, porque, como matiza la [STS/IV de 4-mayo-2012 \(rcud. 2645/2011\)](#): *"Para la Sala IV "el objeto principal de la acción por despido es la obtención de una declaración judicial de nulidad o improcedencia, por lo que si el trabajador acepta plenamente la corrección y licitud del despido decretado por el empresario no se plantea realmente conflicto alguno relativo a ese núcleo esencial del juicio de despido, y por tanto, no sería adecuado exigirle entablar tal clase de acción con el único fin de poder cobrar una indemnización cuyos elementos esenciales están reconocidos por la demandada". De ahí se sigue que "si el trabajador considera que su cese es conforme a la ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido, y la falta de ejercicio de esta acción no puede producir la consecuencia de que por ello pierda las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos".*

Las sentencias dictadas respecto al despido planteado dieron plena validez al acuerdo transaccional no entrando a valoración alguna respecto al despido, por lo que el demandante puede reclamar en el procedimiento ordinario la indemnización pactada en el acuerdo transaccional que asciende a 70.000,00 euros.

La indemnización es fruto de un acuerdo transaccional, no de una conciliación ante el SMAC, conciliación judicial, o resolución judicial. Y respecto de que indemnizaciones están exentas de tributación, dispone el [artículo 7.e\) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas](#) (IRPF):

*"e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del mismo texto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el [artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](#).*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros."*

La consecuencia de cuanto se ha expuesto es que el trabajador tiene derecho a la indemnización pactada de 70.000,00 euros y se debe tributar por la cantidad consignada en concepto de indemnización siendo obligatorio por parte de la empresa efectuar la retención a cuenta correspondiente.

Por lo tanto, como el demandante ha percibido 48.790,00 euros en concepto de indemnización, la empresa debe ser condenada al abono de la diferencia hasta 70.000,00 euros, es decir, a 21.220,00 euros, y sobre la cantidad total debe efectuar la retención legalmente establecida, ingresarla en la Agencia Tributaria y entregar al demandante, a través del juzgado, certificado de la cantidad ingresada a los efectos legales

correspondientes, de forma que la cantidad percibida por el demandante más la cantidad ingresada por la Agencia Tributaria sumen el total pactado de indemnización.

Respecto de las restantes cantidades reclamadas, la pretensión no puede tener favorable acogida porque como señala la [sentencia de esta Sala-Sección 2ª de fecha 5 de julio de 2023, recurso nº 374/2023](#), ha existido un auténtico acuerdo transaccional, siendo claros los términos del acuerdo; además, no constan elementos que permitan determinar las horas extraordinarias que se pretenden realizadas, ni indicios de que no haya disfrutado de las vacaciones correspondientes, ni si tenía derecho a bonus alguno.

Lo expuesto conduce a estimar parcialmente el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

#### **FALLAMOS**

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Romulo contra la [sentencia de 6 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid, autos nº 333/2023](#), seguidos a instancia del recurrente contra PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPAÑA S.A., en reclamación de CANTIDAD, y revocamos la misma condenando a la empresa a que abone al demandante la cantidad de 21.220,00 euros (diferencia entre 70.000,00 euros pactados y 48.790,00 euros ya abonados), y sobre la cantidad total de 70.000,00 euros debe efectuar la retención legalmente establecida, en caso que no la haya efectuado, ingresarla en la Agencia Tributaria y entregar al demandante, a través del juzgado, certificado de la cantidad ingresada a los efectos legales correspondientes. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al [artículo 229 de la LRJS](#), y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0568-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( [art.230.1 L.R.J.S](#)).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-0568-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...



Síguenos en...

